

**EXPEDIENTE No. 625/2011-C1**

Guadalajara, Jalisco, Agosto 17 diecisiete del año 2017  
dos mil diecisiete. - - - - -

**VISTOS:** Los autos para dictar un **NUEVO LAUDO** en el juicio laboral número **625/2011-A1**, promovido por la **C. [1.ELIMINADO]** en contra de la **COMISION MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES**, *en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 5 cinco de Marzo del 2014 dos mil catorce, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 918/2013*, de acuerdo al siguiente y: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 30 treinta de Mayo del 2011 dos mil once, la actora [1.ELIMINADO], presentó ante este Tribunal demanda en contra de la Comisión Estatal Mixta Estatal de Promociones, ejercitando como acción principal la Nulidad de la Inconformidad de fecha 6 seis de Abril del 2011 dos mil once, emitido por la citada Comisión, ya que señala que el Boletín no contaba con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Reglamento Estatal de Promociones.- - - - -

**2.-** Por auto del 27 veintisiete de Junio del 2011 dos mil once, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la Secretaria de Educación Jalisco, para que diera contestación a la demanda de la actora, señalándose día y hora para la celebración de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que se emplazó a la parte demandada, dio contestación por escrito presentado el 21 veintiuno de julio del 2011 dos mil once.- - - - -

**3.-** La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el 09 nueve de Septiembre del 2011 dos mil once, en donde primeramente se tuvo a la Institución demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda de la actora, audiencia que fue suspendida debido a la falta de notificación a la parte actora, por lo que dicha

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

audiencia se reanudo el 02 dos de Diciembre del 2011 dos mil once; en donde en la etapa *Conciliatoria*, se acordó tener a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la fase de Demanda y Excepciones, se le tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y de ampliación de demanda; en el período de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se les tuvo ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, las que se admitieron por acuerdo del 02 de Enero del 2012 dos mil doce, señalando; una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas, por auto de fecha 23 veintitrés de Agosto del 2012 dos mil doce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente, mismo que fue emitido el 27 veintisiete de Septiembre del 2013 dos mil trece.-----

4.- Con fecha 11 once de Marzo del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la ***ejecutoria de fecha 5 cinco de Marzo del 2014 dos mil catorce, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 918/2013, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente el laudo combatido y ordenara la reposición del procedimiento desde el auto de admisión de la demanda, a fin de que en acatamiento a lo ordenado en el numeral 128, in fine, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la mande aclarar y señale a la actora los defectos, omisiones e irregularidades detectadas en su planteamiento y la prevenga para que dentro del término de tres días, precise a quién o quiénes demanda, ya que de la referida demanda se observa que indicó que presta sus servicios “para la entidad pública demandada”, empero, en la parte expositiva sólo hace referencia a la “Comisión Mixta Estatal de Promociones” y en los hechos menciona a la “Comisión Interna Mixta”; así mismo, indique qué es lo que en concreto pretende de cada uno de quienes figuren como demandados; también, señale quiénes pueden figurar como terceros interesados, que pudieran ser afectados de obtener lo pretendido y sus domicilios, para que en su caso, sean llamados al juicio; igualmente, para que haga una relación circunstanciada de los hechos que pudieran servir de apoyo o base de sus pretensiones, como por ejemplo, especificar en qué institución trabaja, con qué categoría, el tiempo de servicios, así como indicar a qué boletín se refiere, la fecha de su***

**publicación, si es que se hizo, hacer mención de cuántas horas son a las que, se dice, se hizo la convocatoria respectiva, así como las características de las claves presupuestales a que alude, a quién se otorgaron esas horas; describir las solicitudes que hace referencia, qué aconteció con ellas, qué interés tiene [1.ELIMINADO], además, de exponer cuáles son los requisitos que, a su parecer, se omitieron en el boletín respectivo, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento Estatal de Promociones, o cualquier otro elemento que estime relevante para el análisis de su pretensión; lo cual resulta necesario para que la demanda sea clara; realizado lo anterior, actúe en consecuencia” .- - - - -**

5.- De acuerdo a la ejecutoria de mérito, fue que se fijó fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Local, previniendo a la parte actora para que dentro de término de tres días hábiles aclarara su demanda en los términos señalados.- Con data 13 trece de Octubre del 2015 dos mil quince, se tuvo a la parte actora aclarando de manera verbal que la dependencia correcta a la cual demandaba en ese momento era a la Comisión Mixta Estatal de Promociones; por lo que se concedió a la parte demandada el plazo de ley para que diera contestación a la aclaración hecha por su contraria, señalando nueva fecha.- - - - -

6.- El día 27 veintisiete de Enero del 2016 dos mil dieciséis, se reanudo la Audiencia en la fase de Demanda y Excepciones, acordando lo pertinente en relación a la inasistencia de la demandada; en el periodo de Ofrecimiento de Pruebas, se tuvo a la parte actora aportando las pruebas que ofertó con anterioridad en la audiencia de fecha 02 dos de diciembre del 2011 dos mil once, teniéndole a la Comisión demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas con motivo de su inasistencia; declarando cerrada esta fase abriendo la de Admisión de Pruebas, en la que se resolvió sobre la probanzas ofertadas por la actora; de igual forma en la etapa de Desahogo de pruebas, se dictaron las medidas legales pertinentes para el desahogo de las probanzas que resultaron admitidas.- Después, con fecha 09 nueve de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para la emisión del Laudo respectivo.- - - - -

7.- Por acuerdo de fecha 02 dos de marzo del 2016 dos mil dieciséis, de nueva cuenta se requirió a la parte actora para que dentro del término de ley, aclarara su demanda en los términos ordenados tanto en la ejecutoria de amparo como en el acuerdo de fecha 11 once de marzo del 2014 dos mil catorce.- En la Audiencia de fecha 14 catorce de junio del 2016 dos mil dieciséis, en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ampliando y aclarando su demanda por escrito presentado en esa misma fecha, el cual también fue ratificado; en razón de ello, se suspendió la audiencia con el objeto de correr traslado a la parte demandada para que diera contestación a la ampliación de su contraria dentro del plazo concedido, señalando nueva fecha de audiencia.- - - - -

8.- La Audiencia de Ley, se reanudo el 14 catorce de julio del 2016 dos mil dieciséis, en la que se tuvo a la parte demandada por contestada la ampliación en sentido afirmativo, dada su inasistencia; en el periodo de Ofrecimiento de Pruebas, se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas que considero adecuadas y ante la inasistencia de la Entidad demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio; en la etapa de Admisión de Pruebas, se resolvió sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas, dictando las medidas legales necesarias para aquellas que ameritaron preparación.- - - - -

9.- En acuerdo de fecha 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis, se desahogaron por su propia naturaleza aquellas que así lo ameritaron; concediendo a las partes el término de ley para formular sus alegatos.- Finalmente, el 30 treinta de enero del 2017 dos mil diecisiete, y sin que las partes hayan formulado alegatos, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que en derecho corresponde, mismo que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes y personería de sus Apoderados han quedado debidamente acreditados en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la actora [1.ELIMINADO], está reclamando como acción principal la Nulidad de la Inconformidad de fecha seis de Abril del dos mil once, emitida por la Comisión Estatal Mixta de Promociones, ya que el Boletín no contaba con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Reglamento Estatal de Promociones.- Fundando su demanda en los siguientes hechos:-

*“...PRIMERO: Con domicilio particular está ubicado en la calle Prolongación doctor [3.ELIMINADO]; ingreso a prestar sus servicios para la entidad pública demandada, el dieciséis de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, desempeñándome en el área administrativa.*

**SEGUNDO.-** *Por la prestación de sus servicios personales, percibe como salario la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales.*

*Desarrollando una jornada de labores de lunes a viernes de 08:00 horas a las 14:00, teniendo como descansando (sic) los sábados y domingos de cada semana.*

**TERCERO.-** *Durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre la C. [1.ELIMINADO]presento solicitud por escrito ante la comisión interna mixta el día quince de febrero del año dos mil diez, para que se boletinaran las horas por Jubilación mismas que no se recibió ninguna respuesta, es por lo que la hoy actora solicito a la comisión de boletinaran, cabe señalar que en el boletín número 002/2011 de fecha veintiocho de enero del año dos mil once, en el cual se convoca en un solo escrito al concurso de cambio de categoría definida de horas docentes, que por baja correspondiente a la jubilación a partir del primero de enero del año dos mil diez, dejo la C. [1.ELIMINADO], con claves 074814E0466304.0141664, 0748174E046304.0142024, 074814E046502.0140651, 074814E046508.0140437, 076713E106702.0140099 Y 076713E016702.0140167 y 071354E036304.0002254, de las peticiones arriba mencionadas únicamente recibió respuesta de dos, en primer lugar las claves antes mencionadas de [1.ELIMINADO], dichas peticiones se realizaron por un lado a [1.ELIMINADO] quien únicamente se intereso e inconformo por las veintidós horas docentes de secundaria, que dejo por jubilación [1.ELIMINADO], a partir del primero de enero del año dos mil diez, ya que su intención era cambiar la clave administrativo por estas veintidós horas que eran las que ella le convenían por ser un número importante de horas y las demás no por ser máximo de doce horas.*

*Cabe hacer mención que en un escrito el cual se mostrara en su momento procesal oportuno en el mes de julio del año dos mil diez, se solicito se boletinaran las horas docentes que por defunción dejo [1.ELIMINADO] en el mes de mayo del año dos mil diez, ya que la hoy actora era la única interesada en esas horas.*

De lo narrado en párrafos anteriores, varias personas tienen conocimiento de ello las cuales presentare en su momento procesal oportuno ya que se son mencionadas en este momento tienen temor a que tengan alguna represaría en su contra respecto a su situación laboral...".-----

**La demandada COMISION MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, al comparecer al juicio manifestó lo siguiente: - -**

"...1.- EN CUANTO A ESTE HECHO LO DESCONOCEMOS POR NO SER UN HECHO PROPIO DE LOS SUSCRITOS.

2.- EN CUANTO A ESTE HECHO LO DESCONOCEMOS POR NO SER UN HECHO PROPIO DE LOS SUSCRITOS.

3.- EN CUANTO A ESTE HECHO MANIFESTAMOS QUE ES PARCIALMENTE CIERTO, SOLO ES CIERTO QUE LA COMISION INTERNA DE LA DRSE NUMERO 2 CUMPLIO LA RESOLUCION DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2010 QUE SE DICTO CON MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD DE LA HOY ACTORA Y ANA ROSA RANGEL PEREZ, SIENDO FALSO QUE SE CAMBIARA LA CLAVE ADMINISTRATIVA YA QUE EN EL BOLETIN SE HIZO UN CAMBIO DE CATEGORIA COMO LO ESTABLECE EL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES, POR LO QUE ES FALSO QUE SE HAYAN VULNERADO LOS DERECHOS DE LA ACTORA YA QUE LA ACTORA DEBIA TENER EL MEJOR PUNTAJE Y PERFIL Y FUE EL PUNTAJE LO DETERMINANTE, YA QUE LA ACTORA ES TECNICO ESPECIALIZADO Y EN LAS CATEGORIAS PARA EL GURPO (sic) IV SON SEGUNDO LUGAR, CABE MENCIONAR QUE BOLETIN QUE DA CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2010, OBLIGO A LOS TRABAJADORES A DESEMPEÑAR LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, YA QUE ESTABAN COMISIONADAS A LA DELGACION REGIONAL NUMERO 1, Y LA ACTORA NO ACREDITO EL MEJOR DERECHO".-----

**IV.- En vía de aclaración y ampliación de demanda, la parte actora manifestó lo siguiente: - - - - -**

"...CUARTO.- Se amplía en cuanto

1.- Prestaba sus servicios para la Comisión estatal (sic) Mixta de Promociones

2.- [1.ELIMINADO](sic), el domicilio se desconoce motivo por el cual solicito se aperciba ala demanda (sic) para que lo proporcione

3.- ingreso a prestar sus servicios para la entidad pública demandada, el dieciséis de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, desempeñándome en el área administrativa.

4.- boletín número 002/2011 de fecha veintiocho de enero del año dos mil once, en el cual se convoca en un solo escrito al

concurso de cambio de categoría definida de horas docentes, que por baja correspondiente a la jubilación a partir del primero de enero del año dos mil diez, dejó la C. [1.ELIMINADO], con claves 074814E046304.0141664, 074814E046304.0142024, 074814E046502.0140651, 074814E046508.0140437, 076713E106702.0140099 y 076713E016702.0140167 y por defunción a partir del cinco de mayo del año dos mil diez, dejó la C. [1.ELIMINADO], con las claves: 076814E046508.0140035 y 071354E036304.0002254, de las peticiones arriba mencionada únicamente se recibió respuesta de dos, en primer lugar las claves antes mencionadas de [1.ELIMINADO], dichas peticiones se realizaron por un lado a [1.ELIMINADO] quien únicamente se interesó e inconformo por las veintidós horas docentes de secundaria, que dejó por jubilación [1.ELIMINADO], a partir del primero de enero del año dos mil diez, ya que su intención era cambiar la clave administrativa por estas veintidós horas que eran las que a ella le convenían por ser un número importante de horas y las demás no por ser el máximo de doce horas".- - - - -

Por lo que se refiere a la aclaración de demanda, ésta Autoridad en la Audiencia de fecha 14 catorce de julio del 2016 dos mil dieciséis, le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, como consta a foja 169 de autos, lo que se asienta para los fines legales a que haya lugar.- - - - -

**V.-** La parte actora para acreditar sus acciones, ofreció las pruebas que se describen a continuación: - - - - -

**“...I.- DOCUMENTAL-** consistente en una copia simple del formato único de personal expedido a la hoy actora.

**II.- DOCUMENTAL.-** consistente en cuatro copias simples del catalogo escalafonario dos mil diez, que expide la COMISION ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES IV.

**III.- DOCUMENTAL.-** consistente en el boletín número 002/201 1 de fecha veintiocho de enero del año dos mil once.

**IV.- DOCUMENTAL.-** consistente en un legajo de doce copias simples suscritas por la actora y recibidas por la dependencia demandada.

**VI. -INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -**

**VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA”.- - - - -**

La demandada COMISION MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, de manera verbal ofreció pruebas admitiendo las siguientes: - - - - -

“... **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en el original del expediente administrativo ST/228/10, que se abrió con motivo de la inconformidad de [1.ELIMINADO].

**3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** consistente en atento oficio que esta autoridad se sirva a enviar al C. Director General de la Delegación Regional de servicios.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -**

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA”**.-----

**VI.-** Previo al estudio del fondo del presente conflicto, es necesario analizar la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, que la demandada COMISION MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, *está proponiendo en su escrito de contestación de demanda, consiste en que a la actora no le asiste la razón ni el derecho para demandar la nulidad de su propia inconformidad, ya que la misma se declaro procedente y se sujeto el cumplimiento a la puntuación escalafonaria y la actora no acredito la mejor puntuación y cuenta con la Licenciatura en Educación y [1.ELIMINADO] acredito Licenciatura en Educación Media en la Especialidad en Ingles y la Licenciatura en Turismo.-* La que se estima improcedente, por tener relación directa con la acción principal que esta ejercitando la parte actora, misma que será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto.- - - - -

**OBSCURIDAD. -** Consistente ésta en que la actora es omisa en su demanda al señalar situaciones de modo tiempo y lugar y no señalar que es Técnico Especializado y tener menor puntuación.- Excepción que se estima improcedente, en razón de que la Entidad demandada dio contestación a cada uno de los puntos de la demanda.- - - - -

**VII.-** La **LITIS** en la presente contienda laboral versará entonces en determinar **si como lo afirma la actora de este juicio [1.ELIMINADO]** le asiste el derecho y la razón para que sea declarada nula la inconformidad de fecha seis de Abril del dos mil once, emitido por la Comisión Mixta Estatal de Promociones, ya que el boletín no contaba con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Reglamento Estatal de Promociones; **ó como lo afirma la Comisión demandada**, en el sentido de que es

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



improcedente la Nulidad de la Inconformidad, ya que la Comisión Interna de la DRSE número 2 cumplió con la resolución de fecha 23 de Agosto del 2010, y en el boletín se hizo un cambio de categoría como lo establece el Reglamento Estatal de Promociones, siendo falso que se hayan vulnerado los derechos de la actora, ya que ésta debía tener el mejor puntaje y perfil que la beneficiada del boletín, por tanto la actora no acreditó el mejor derecho como se demostrará.- - - - -

**VIII** - De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad estima que es a la Institución demandada, a quien le corresponderá acreditar sus afirmaciones, esto es, que es improcedente la Nulidad de la Inconformidad, ya que la actora del juicio no cuenta con mejor puntaje que la beneficiada del boletín, ni con el perfil requerido, así también que la Comisión Interna de la DRSE número 2 cumplió con la resolución de fecha 23 de Agosto del 2010, y en el boletín se hizo un cambio de categoría como lo establece el Reglamento Estatal de Promociones, siendo falso que se hayan vulnerado los derechos de la actora, ya que ésta debía tener el mejor puntaje, por tanto la actora no acreditó el mejor derecho; en ese orden de ideas, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la Comisión demandada, siendo como sigue:- - - - -

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del expediente administrativo ST/228/10, que se abrió con, motivo de inconformidades de [1.ELIMINADO] y la actora Ruth Moreno García; la que al ser examinada en base al 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de sus Municipios, se considera que le beneficia a su Oferente solo en cuanto a demostrar que mediante resolución emitida el 23 veintitrés de Agosto del 2010 dos mil diez, dirigida a la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Delegación Regional de Servicios Educativos No. 401, Delegación Sindical D-111-9, se determinó que los Recursos de Inconformidad presentados por la C. [1.ELIMINADO] y la actora [1.ELIMINADO], son procedentes para la asignación de las claves presupuestales que ahí se indican.- - -

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ofertadas por la Institución demandada, le benefician sólo en cuanto a demostrar que en base a la procedencia de la inconformidad presentada por la accionante y diversa servidor

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

público se ordenó la emisión del boletín para la asignación de las claves generadas por la jubilación de la Maestra [1.ELIMINADO].-

**IX.-** Hecho lo anterior, y atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se procede a examinar la **pruebas aportadas por la parte actora en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local**, iniciando con la **Documental número III**, consistente en copia fotostática simple del Boletín número 002/2011, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones de fecha 28 veintiocho de Enero del 2011 dos mil once, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al no haber sido objetada por la parte demandada, misma que no le arroja beneficios a su oferente, dado que dicho Boletín cuenta con los requisitos a los que se refiere el artículo 65 del Reglamento Estatal de Promociones de la Secretaria de Educación Jalisco, como son: a) Destinatarios; b) fecha, hora y lugar en que se abre y cierra el concurso; c) denominación, categoría y lugar de la vacante que se somete a concurso, además del horario de trabajo de la plaza vacante, según sea el caso.- En relación a la prueba **Documental** marcada con el **número IV** de su escrito de pruebas, consistente en el oficio C.E.M.P./0591/11, de fecha 6 seis de Abril del 2011 dos mil once, que contiene la respuesta dada al recurso de inconformidad presentado por la actora con fecha 24 veinticuatro de Febrero del 2011 dos mil once, documento al que se le concede valor probatorio pleno al no haber sido objetado por parte de la Entidad demandada, el que lejos de beneficiar a su oferente el perjudica, dado que del texto del documento en cuestión se aprecia la respuesta que la Comisión aquí demandada dio a la actora de este juicio en relación a su ocurso de inconformidad del 24 veinticuatro de Febrero del 2011 dos mil once.- - - - -

**X.-** Al no existir mas medios de prueba que valorar, los que ahora resolvemos estimamos que **no es procedente el reclamo** que hace la parte actora en su escrito inicial de demanda, consistente en la Nulidad de la Inconformidad de fecha seis de Abril del 2011dos mil once, identificada con el inciso A), en razón de que el escrito el que se refiere de fecha seis de Abril del 2011 dos mil once, no es una inconformidad, sino la respuesta que dio la Comisión Estatal Mixta Estatal de Promociones que aquí figura como demandada, a la actora de este juicio en relación a su ocurso de inconformidad del 24 de Febrero del 2011 dos mil once, en donde explica el porqué no procede su derecho promocional, sin que de lo narrado en el punto Tercero del capítulo de Hechos

de la demanda, ni en la aclaración y ampliación que se hizo a la misma haya señalado si es que se le hizo saber de cuántas horas se hizo la convocatoria respectiva, las características de las claves presupuestales a que alude, describir las solicitudes a que hace referencia, que aconteció con ellas, qué interés tiene [1.ELIMINADO], a su parecer cuales son los requisitos que se omitieron en el boletín respectivo, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento Estatal de Promociones, o cualquier otro elemento que estime relevante para el análisis de su pretensión; no obstante de habersele prevenido para ello, en el acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce y 02 dos de marzo del 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

Ahora bien, por lo que se refiere al Boletín emitido por la Comisión aquí demandada, se advierte que como se precisó en párrafos anteriores, dicho Boletín si cuenta con los requisitos que señala el artículo 65 del Reglamento Estatal de Promociones de la Secretaria de Educación Jalisco, como son: a) Destinatarios; b) Fecha, hora y lugar en que se abre y cierra el concurso; c) Denominación, categoría y lugar de la vacante que se somete a concurso, además del horario de trabajo de la plaza vacante, según sea el caso.- - - - -

Una vez que han sido concatenadas las pruebas admitidas a las partes en este juicio, se concluye por parte de este Órgano Jurisdiccional que es improcedente la acción de Nulidad de Inconformidad que como única prestación reclama la parte actora; bajo ese contexto, este Tribunal considera que lo procedente es **absolver** a la Comisión Mixta Estatal de Promociones, de declarar la Nulidad de la Inconformidad de fecha 06 seis de Abril del 2011 dos mil once, identificada con el inciso A) de su demanda.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 841, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 8, 10, 22, 23, 26, 42, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**PRIMERA.** - La actora [1.ELIMINADO] no acreditó su acción, mientras que la demandada COMISION MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, si justificó su excepción, en consecuencia: - - - -

**SEGUNDA.** - Se **absuelve** a la Comisión Mixta Estatal de Promociones, de **DECLARAR LA NULIDAD DE LA INCONFORMIDAD**, de fecha 06 seis de Abril del 2011 dos mil once, reclamada por la parte actora en el inciso A) de su escrito inicial de demanda, en base a los razonamientos vertidos en la parte Considerativa del presente fallo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del día 01 uno de julio del 2017 dos mil diecisiete, se encuentra integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Jaime Acosta Espinosa, lo que se asienta para los fines legales que correspondan.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Jaime Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.- - - - -  
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\**

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 625/2011-C1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

**VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***